



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-04138-2025 del 07 de octubre de 2025, comunicada el día 08 de octubre de 2025, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

- 1. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE “SIN NOMBRE” QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO MATRIZ CON FMI 018-52252,** ubicado en cabecera urbana del municipio de Marinilla. Lo anterior debido a que en visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2025, la cual se encuentra soportada en el Informe Técnico con radicado N.º IT-06398 del 16 de septiembre de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 018-52252 se realizaron movimientos de tierra con maquinaria pesada, así como llenos con material estéril y el material resultante de la adecuación del terreno fue depositado a menos de un (1) metro del cauce natural de la fuente hídrica “Sin Nombre”, siendo la ronda de protección hídrica un mínimo de diez (10)

metros a cada lado del cauce, de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Adicionalmente, se observó una acumulación de llantas usadas en la ronda de protección de dicha fuente. Se evidenció que las llantas, junto con otros residuos, están siendo utilizadas de manera improvisada como elementos de contención, lo cual altera la dinámica natural del cauce, generando riesgos de represamiento, obstrucción del flujo y afectación de la capacidad hidráulica del cuerpo de agua.

2. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello dado que en visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06398 del 16 de septiembre de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 018-52252, ubicado en la cabecera municipal de Marinilla, se llevó a cabo un movimiento de tierras con maquinaria pesada y disposición de tierra sobre los taludes cercanos a la fuente hídrica, sin la implementación de acciones de contención ni mecanismos impermeabilizantes, constituyendo un riesgo de generación de procesos de erosión y arrastre de sedimentos hacia el lecho del cauce.

3. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA RECEPCION Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES COMO RCD (RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN) Y LLANTAS USADAS, ello dado que en visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2025, la cual se encuentra soportada en el Informe Técnico con radicado N.º IT-06398 del 16 de septiembre de 2025, se evidenció que en el predio matriz con FMI 018-52252, ubicado en la cabecera municipal de Marinilla, se realiza el almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) sin que se contara con la inscripción como Gestor de RCD en la jurisdicción de Cornare y además, se almacenan llantas usadas a cielo abierto, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 1326 del 07 de julio de 2017.

La presente medida se impuso a los señores **CARLOS MARIO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.900.332, **LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.470.085 y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.468.871, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-155185, derivado del predio con FMI 018-52252.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se requirió a los señores **CARLOS MARIO SERNA LOPEZ, LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ, y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, para que procedan de manera **inmediata** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. En caso de que los usos de suelo sean compatibles y de querer continuar con la actividad de recepción y almacenamiento de Residuos de

Construcción y Demolición (RCD) deberán inscribirse como gestores ante la Corporación.

3. Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) que se encuentran almacenados en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.
4. Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado las llantas usadas que se encuentran almacenadas en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.
5. Retirar inmediatamente de manera manual, bajo su cuenta y riesgo y sin generar mayores intervenciones el lleno dispuesto sobre la ronda hídrica de la fuente *Sin Nombre* (respetando una faja de retiro de mínimo 10 metros a partir del cauce). Así mismo deberán implementar acciones de prevención y mitigación de posibles deslizamientos y obstaculizaciones del cauce natural de la fuente.
6. Respetar la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin Nombre que atraviesa el predio, la cual es una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de la fuente a cada lado.
7. Implementar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo que incluye implementar acciones de contención y revitalización de las zonas expuestas.

Que mediante el escrito con radicado CE-19150-2025 del 21 de octubre de 2025, el municipio de Marinilla informa entre otras cosas, lo siguiente: *“se ha encontrado que los propietarios solicitaron trámite para movimiento de tierra, licencia de urbanización y licencia de construcción en el predio con matrícula inmobiliaria inmobiliaria 018-15585 ubicado en el barrio Alto de la Ramada; identificado catastralmente como barrio 29, Manzana 02, predio 19, Que mediante la Resolución No. 2171 del 16 de junio de 2025 la secretaria de Planeación expide una autorización para el movimiento de tierras, licencia urbanización y licencia de construcción”*

Que mediante el escrito con radicado CE-21938-2025 del 04 de diciembre de 2025, la señora **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio y como autorizada de los señores **CARLOS MARIO SERNA LÓPEZ Y LUCÍA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ**, propietarios del predio identificado con FMI 018-155185, presentó solicitud de levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución RE-04138-2025 del 07 de octubre de 2025. En su escrito manifestó haber acatado las medidas ordenadas desde la notificación del acto administrativo, señaló que existen dudas respecto a la ubicación de algunas de las intervenciones identificadas por la Corporación, indicando que estas corresponderían a un predio diferente, y solicitó una reunión para aclarar los requerimientos formulados. Finalmente, reiteró su disposición de cumplir las obligaciones ambientales y tramitar los permisos que resulten procedentes, solicitando el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Ambiental, se realizó visita el día 15 de abril de 2026 generándose el informe técnico



con radicado IT-02984-2026 del 25 de mayo de 2026, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

“(…)

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.	15/04/2026	Sí	En la visita de control y seguimiento se pudo constatar que no se presentan intervenciones recientes al interior del predio.
En caso de que los usos del suelo sean compatibles y de querer continuar con la actividad de recepción y almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), deberán inscribirse como gestores ante la Corporación.	15/04/2026	Sí	No se constató al interior del predio recepción reciente de materiales especiales ni de construcción.
Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) que se encuentran almacenados en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.	15/04/2026	Sí	Al interior del predio no se observaron materiales RCD o de construcción que requieran ser entregados a gestores autorizados.
Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado las llantas usadas que se encuentran almacenadas en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.	15/04/2026	Sí	No se observaron al interior del predio llantas usadas o elementos que requieran ser entregados a gestores autorizados.
Retirar inmediatamente, de manera manual, bajo su cuenta y riesgo y sin generar mayores intervenciones, el lleno dispuesto sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, respetando una faja de retiro mínima de 10 metros a partir del cauce. Así mismo, implementar acciones de prevención y mitigación de posibles deslizamientos y	15/04/2026	Sí	Mediante la visita de control y seguimiento se constató que el material (lleno) fue retirado y las márgenes de la quebrada fueron perfiladas y restauradas mediante la siembra de pastos.





ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
obstaculizaciones del cauce natural de la fuente.			
Respetar la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio, la cual corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce natural.	15/04/2026	Sí	Durante la visita se constató que la ronda presenta buenas condiciones, libre de intervenciones.
Implementar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, incluyendo acciones de contención y revitalización de las zonas expuestas.	15/04/2026	Sí	El material de lleno fue retirado; las laderas fueron compactadas y restauradas, sin evidenciar riesgos de deslizamiento.

26. CONCLUSIONES:

26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de abril de 2026 al predio identificado con FMI 018-52252 y PK 4401001029000200019, se evidenció el cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare mediante la Resolución RE-04138-2025 del 7/10/2025, relacionados con la suspensión de intervenciones sobre la ronda hídrica, retiro de materiales de lleno, residuos de construcción y demolición (RCD) y llantas usadas.

26.2 Se constató que las intervenciones previamente identificadas sobre la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre fueron corregidas, observándose actualmente el retiro de los materiales dispuestos sobre el área de protección hídrica, así como la reconformación y estabilización de las márgenes mediante perfilamiento del terreno y establecimiento de cobertura vegetal con pastos.

26.3 Durante la inspección técnica no se evidenciaron actividades recientes de movimientos de tierra, recepción o almacenamiento de residuos especiales, ni ocupaciones sobre la ronda hídrica de la fuente de agua, encontrándose el cauce libre de obstáculos y respetando la franja mínima de protección establecida por la normatividad ambiental vigente. 26.4 Las condiciones actuales del terreno y de las márgenes de la fuente hídrica permiten establecer que no se evidencian riesgos asociados a procesos erosivos, arrastre de sedimentos, deslizamientos o generación de aportes contaminantes hacia la fuente de agua sin nombre, observándose condiciones de estabilidad y recuperación ambiental del área anteriormente intervenida.

26.5 Con base en las condiciones observadas durante la visita, se concluye que las acciones implementadas al interior del predio contribuyeron a la mitigación de los impactos ambientales previamente identificados, reduciendo los riesgos de



afectación sobre la dinámica natural y calidad ambiental de la fuente hídrica presente en el sector”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-02984-2026 del 25 de mayo de 2026, se evidenció el cumplimiento integral y satisfactorio de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04138-2025 del 7 de octubre de 2025 a los señores **CARLOS MARIO SERNA LÓPEZ, LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de intervención de la zona de protección de la fuente de agua sin nombre que atraviesa el predio identificado con FMI 018-52252, la suspensión de los movimientos de tierra ejecutados sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, y la suspensión inmediata de la recepción y almacenamiento de residuos especiales, RCD y llantas usadas.

En efecto, durante la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de abril de 2026 al predio identificado con FMI 018-52252 y PK 4401001029000200019, ubicado en el municipio de Marinilla, se constató, en primer lugar, el acatamiento de las órdenes de suspensión impuestas por esta Autoridad Ambiental, toda vez que no se evidenciaron actividades de intervención sobre la ronda hídrica, movimientos de tierra, ni recepción o almacenamiento de residuos especiales, residuos de construcción y demolición (RCD) o llantas usadas.

Adicionalmente, se verificó la implementación de las acciones correctivas orientadas a la recuperación de las áreas previamente intervenidas, evidenciándose, entre otros aspectos, el retiro de los materiales de lleno que habían sido dispuestos sobre la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre; la reconfiguración y perfilamiento de sus márgenes; la recuperación de la cobertura vegetal mediante la siembra de pastos; la ausencia de residuos de construcción y demolición, materiales de excavación y llantas usadas al interior del predio; el respeto de la franja mínima de protección de la fuente hídrica; y la ejecución de acciones de restauración y estabilización del terreno, sin presencia de procesos erosivos activos, deslizamientos, arrastre de sedimentos o afectaciones visibles sobre el cauce natural.

Así las cosas, se concluyó el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la Resolución RE-04138-2025 del 7 de octubre de 2025, verificándose no solo el cese de las actividades que dieron origen a la imposición de la medida

preventiva, sino también la implementación de las acciones necesarias para corregir las alteraciones identificadas y recuperar las condiciones ambientales del área intervenida.

Adicionalmente, el informe técnico concluye que las intervenciones previamente identificadas fueron corregidas y que las acciones implementadas contribuyeron a la mitigación de los impactos ambientales detectados inicialmente, reduciendo los riesgos de alteración sobre la dinámica natural y la calidad ambiental de la fuente hídrica presente en el sector. En consecuencia, considerando que fueron superadas las condiciones que dieron origen a la medida preventiva, este Despacho encuentra que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se procederá a ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04138-2025 del 7 de octubre de 2025.

Finalmente, una vez analizados los documentos que reposan en el expediente SCQ-131-0659-2025, se observa que las acciones correctivas emitidas por la Corporación fueron implementadas de manera satisfactoria, eliminándose los riesgos ambientales identificados y desapareciendo las condiciones que justificaban la permanencia de la medida preventiva. Por lo tanto, el asunto no requiere nuevas actuaciones de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual procede igualmente el archivo definitivo del expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-21938-2025 del 04 de diciembre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-02984-2026 del 25 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **CARLOS MARIO SERNA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.900.332, **LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.470.085 y **GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.468.871, mediante la resolución RE-04138-2025 del 07 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0659-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia una copia del presente acto administrativo y del informe técnico con radicado N.º IT-02984-2026.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **CARLOS MARIO SERNA LOPEZ, LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ y GLORIA ELCY GÓMEZ GÓMEZ.**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0659-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andres R

Técnico: Fabio C

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0659-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: 7607975e60fd5dc8e0de2941fae4994e8e727f3da2b117c11478faa9cd5dccc1

Fecha de Carga: 17/06/2026 09:25:56

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/06/2026 09:26:14

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/6/2026, 9:26:18 a. m.